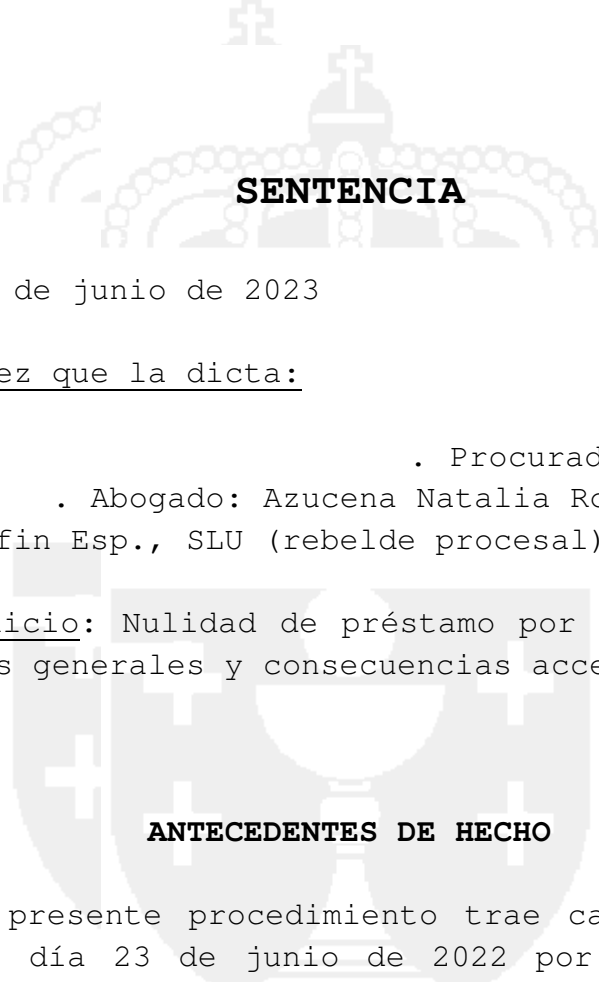


**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3
VIGO**

SENTENCIA: 00117/2023

Asunto: Juicio Ordinario 844/2021- BA



SENTENCIA

En Vigo, a 30 de junio de 2023

Magistrado-Juez que la dicta: .

Demandante:

. Procurador:

. Abogado: Azucena Natalia Rodríguez Picallo.

Demandado: Aifin Esp., SLU (rebelde procesal)

Objeto del juicio: Nulidad de préstamo por usura / abusividad de condiciones generales y consecuencias accesorias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el día 23 de junio de 2022 por la representación procesal de la Sra. en que reclamaba la declaración de nulidad de determinados contratos celebrados con la entidad demandada por el carácter usurario de sus intereses, y subsidiariamente la declaración de abusividad de determinadas condiciones generales contenidas en aquellos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y emplazada que hubo sido la sociedad demandada, finalmente en forma edictal, ésta no contestó ni se personó en plazo, por lo que fue declarada en

situación de rebeldía procesal, lo que le fue notificado en igual forma.

TERCERO.- Convocada que fue la parte personada a la celebración de la audiencia previa al juicio, ésta tuvo finalmente lugar el día 29/6/2023 con el resultado que obra en autos, y al haberse propuesto tan solo prueba documental, quedaron aquellos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento, de acuerdo con el tenor de la propia demanda presentada y la confirmación efectuada en la audiencia previa, acción principal de nulidad de los préstamos celebrados entre la actora y la entidad AIFIN por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, con expresa invocación de la Ley reguladora de 23 de julio de 1.908 y la jurisprudencia que sería aplicable al caso. Se expone así que las TAE anuales serían del 2.334% y el 3.113% y que esto excedería con mucho el interés normal del dinero para este tipo de operaciones, por lo que debe aplicarse la llamada *Ley Azcárate* y procederse a la declaración de nulidad, con la devolución del importe abonado de más respecto del capital entregado. Con carácter subsidiario a ello, se interesa la declaración de abusividad, previa apreciación del incumplimiento de los deberes legales de información y transparencia, de las condiciones generales referidas a intereses remuneratorios, comisión por gestión de pago e intereses de demora.

Toda vez que la posición procesal de la parte demandada no supone ninguna suerte de allanamiento ni de aceptación de hechos conforme al artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino antes bien oposición a la exposición fáctica y pretensiones de la demanda, máxime cuando el emplazamiento hubo debido ser edictal, ha de examinarse igualmente la prueba practicada para comprobar si aquellas pueden ser estimadas. Lo que cabe avanzar en especial atención a la falta de impugnación documental conforme al art. 326 de la misma LEC.

SEGUNDO.- De este modo constan la contratación de sendos préstamos, sus respectivos importes y las TAE aplicadas

conforme se acaba de indicar en el expositivo anterior. El artículo 1 de la ley de 23 de julio de 1.908 califica como usurario *todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

En opinión del juzgador, semejantes intereses, por más que sea común entre los llamados microcréditos, no precisan más análisis que la aplicación de las máximas de experiencia comunes: *justamente, si los importes concedidos son pequeños y las cantidades a devolver, en proporción, exorbitantes, es precisamente por el aprovechamiento de la necesidad objetiva del prestatario o la falta de herramientas personales para acudir a los mecanismos tradicionales de financiación. Todo lo cual integra de forma exacta el precepto, que no solo veda los casos en que se pactan intereses alejados de los aplicados por otras entidades similares sino situaciones como la descrita.*

Como con rotundidad - que se comparte - razona la SAP de A Coruña de 18/1/2022, examinando un tipo muchas veces inferior al presente, es un hecho notorio y por ello también exento de prueba (art. 281.4 LEC) que el préstamo en cuestión es *claramente usurario, por ser desproporcionado con los tipos de interés habituales en el mercado, sea cuales sea las circunstancias en que se conceden los préstamos. Es un interés que, para cualquier ciudadano medio, se le presenta como claramente desmesurado, totalmente alejado de las prácticas bancarias, financieras o mercantiles.* El conocimiento que se pudiera tener del coste, que no obsta a la declaración de usura, antes bien *podría ser indicio de la situación angustiosa de quien, de forma más o menos sistemática y continuada, se ve obligado a acudir a esta fuente de financiación, soportando tales tipos de interés.* Siendo así que *el que estos elevados tipos de interés sean habituales en los microcréditos a corto plazo que se conceden de forma más o menos automatizada a través de la web, en modo alguno permite considerar que se trata del interés normal del mercado, sino que este tipo de préstamos tienen un carácter usurario de forma generalizada.*

TERCERO.- Consecuencia de lo expuesto no es sino la declaración de nulidad de los contratos en sí, en estimación de la acción principal ejercitada en el escrito rector del procedimiento, lo que excusa del examen de la ejercitada con carácter subsidiario.

Las consecuencias del art. 3 de la Ley especial, en consecuencia, deberán ser necesariamente aplicadas, y en su virtud *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

No existiendo de nuevo impugnación sobre las sumas reflejadas totales de 550 euros de préstamo y 1.001,75 euros de sumas pagadas, la demandada habrá de reintegrar al actor la diferencia por 451,75 euros. Suma a cuyo pago ha de condenar la presente con los intereses llamados procesales ex art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - que se devengan por ministerio de la Ley desde fecha de la presente sin necesidad de reiteración en su fallo -, en tanto no resulta de aplicación el art. 1.303 del Código Civil y sí la norma especial renombrada, amén de que el suplico de la demanda tampoco contenía una petición pecuniaria líquida que haga entrar en juego los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil.

La estimación, en todo caso sustancial y visto que las consecuencias de la nulidad son apreciables de oficio, se entiende íntegra.

CUARTO.- En materia de costas del procedimiento, de conformidad con lo expuesto y el principio del vencimiento objetivo que viene recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben ser impuestas a la parte demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, por estimadas las de la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D^a frente a Aifin Esp., SLU, **declaro nulos por usurarios** los contratos de préstamo de 14 de septiembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020 a que se refiere la demanda, y CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora la suma de **451,75** euros.

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

Así lo acuerdo, mando y firmo.